



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2013-00737-00**
PROCESO: EJECUTIVO COSTAS
EJECUTANTE: ALEJANDRO BLANCO MIRANDA
EJECUTADOS: DIOGENES ROBERTO BECERRA BAUTE y GREGORIA ESTHER RODRIGUEZ

Sería del caso entrar a analizar el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto 31 de marzo de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial del señor **DIOGENES ROBERTO BECERRA BAUTE**, sin embargo, el despacho advierte que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, la inconformidad del recurrente radica en dos puntos, a saber; i) insiste en mantener incólume el embargo sobre las cuentas de ahorro o corriente del señor **DIOGENES ROBERTO BECERRA BAUTE** y, ii) la falta de liquidación del crédito con el propósito de terminar el proceso por pago frente al señor **DIOGENES ROBERTO BECERRA BAUTE**. Como puede apreciarse, el primer aspecto no es novedoso en la medida de que viene planteándose desde el auto del 9 de febrero de 2022 cuando se decretó la medida cautelar y el segundo punto no estuvo ni siquiera en discusión, por cuánto en la providencia del 31 de marzo del mismo año, únicamente se le hizo la precisión a la parte ejecutada de que para acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación a su cargo, debía presentar una liquidación del crédito acompañada del pago de su importe; es decir, no se resolvió nada relacionado con ese tópico y solo hasta el 7 de abril de 2022, la parte ejecutada cumplió con tal menester.

En ese orden de ideas, se **RECHAZA** por improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del señor **BLANCO MIRANDA**.

De igual forma, se ordena que por secretaría se de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del señor **DIOGENES ROBERTO BECERRA BAUTE**, a la parte ejecutante en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, por el término de tres (03) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del estatuto procesal vigente.

De otro lado, al verificar que la notificación personal dirigida a la ejecutada señora **GREGORIA ESTHER RODRIGUEZ**, fue devuelta por no residir en la dirección física anotada, el despacho encuentra pertinente ordenar su emplazamiento y

para ello, se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020), el cual se entiende surtido una vez transcurran quince (15) días desde la publicación de la información en dicho registro (art. 108 CGP).

Finalmente, al transcurrir el término de cinco (05) días, sin que la parte ejecutante haya manifestado concretamente si prescinde de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo automotor identificado con placas GCZ398 o rinda las explicaciones a que hubiere lugar, esta judicatura estima pertinente decretar el desembargo y levantar la orden de inmovilización impartida con respecto al vehículo anteriormente referenciado, como quiera que su valor comercial (\$ 109.620.000 de pesos) supera con creces el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas; lo anterior, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 600 del CGP. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343846e39b58e24923864fd427c6f26405e2db596eb1937113d8320afdcbe704**
Documento generado en 19/05/2022 06:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>